



Texto de la sentencia dictada por el señor Juez Nacional de
1ra. Instancia en lo Civil Dr. Norberto Albisetti, en autos: -
"ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES (A.A.D.I.) c/L.S.5. RADIO-
RIVADAVIA s/COBRO DE PESOS".

"//nos Aires, Abril 30 de 1964. Y VISTOS: Estos autos car. tula-"
"dos: "ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES c/L.S.5. RADIO RIVA"
"DAVIA s/cobro de pesos, de los que resulta: a) Que a fs. 2. se-"
"presenta la Asociación Argentina de Intérpretes, demandando "
"a L.S.5. Radio Rivadavia, por cobro de la suma de VEINTE MIL-"
"PESOS M/N., o la que en definitiva se fije por el Juzgado.- "
"Expresa que su mandante de acuerdo a sus estatutos, está en-"
"cargada de la defensa de los intereses morales y materia"
"les de sus asociados en carácter de intérpretes (art. 56. Ley"
"11.723) y de sus derechos habientes. Que en las fechas que-"
"indica, la demandada ha usado grabaciones musicales efectua"
"das por conjuntos integrados por intérpretes músicos associa"
"dos a su mandante. Describe las grabaciones utilizadas y-"
"sostiene que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 56 de la-"
"Ley 11.723, el intérprete de una obra literaria o musical-"
"tiene el derecho a exigir una retribución por su interpre-"
"tación difundida por cualquier medio o bien grabada sobre-"
"cualquier cuerpo apto para la reproducción sonora o visual".
"Agrega que la demandada se ha negado a abonar a los intér-"
"pretes asociados los derechos establecidos en el art. 56 de"
"la Ley 11.723; que el monto de la acción se fija provisoria"
"mente en la suma reclamada, remitiéndose en definitiva a la"
"estimación judicial. Tras fundar el derecho de su parte,- "
"concluye solicitando se haga lugar a la demanda, con intere"
"ses y costas. b) Que el traslado de la demanda es evacuado-"
"a fs. 25. por Radioemisora Cultural S.A. por intermedio de a-"
"poderado, quien solicita el rechazo de la demanda, con cos-"
"tas. Afirma que a fin de una justa interpretación de la Ley"
"11.723, es preciso establecer el sentido de los términos ar-"
"tistas, intérpretes y ejecutantes. Que intérprete no es sinó"
"nimo de ejecutante. Que son atributos de la personalidad- "

"/del intérprete la originalidad y carácter personal que in-"
"prine a sus obras; es un verdadero creador de un arte distin-"
"to y que le es propio. Agrega que el ejecutante carece de-"
"todos los atributos que se reconocen al intérprete, no tiene"
"personalidad y actúa conforme a las indicaciones que le in-"
"parte el director del conjunto, debiendo considerarse un em-"
"pleado o dependiente de éste, por lo que carece del goce y e-"
"jercicio de los derechos intelectuales. Teniendo su protec-"
"ción jurídica en el derecho común laboral o civil, criterio-"
"que se sustenta asimismo en la Ley 15.597. Continúa diciendo"
"que los asociados a la actora revisten el carácter de ejecú-"
"tantes y no están amparados en el régimen de la Ley, razón-"
"por la cual no son titulares del derecho que reclaman, por -"
"lo que opone la defensa de falta de acción. Que por lo dem-"
"más la suma reclamada es exorbitante, teniendo en conside-"
"ración que los discos que se enumeran son solo 23. Que su -"
"mandante no pretende eludir el pago de los derechos intelec-"
"tuales, los que abona a la Corporación Musical Argentina S. "
"A., legítima titular de la representación de los derechos de"
"los intérpretes y que en todo caso a ella deben acudir to-"
"dos aquellos que se sienten con títulos para reclamar su-"
"participación en los derechos de intérprete. Finalmente rei-"
"tera su pedido de rechazo de la demanda, con costas. c) Abier-"
"to el juicio a prueba por auto de fs. 33vta, se produce la que"
"informa el certificado de fs. 81vta, habiendo alegado solamen-"
"te la parte actora, se llama "autos para sentencia" a fs. 97v. "
"Y CONSIDERANDO: I) Que la entidad actora que agrupa en su-"
"seno a diversos intérpretes de obras musicales y literarias"
"organizadas é inscriptas a los fines previstos en el art. -"
"32 del decreto reglamentario de la Ley 11.723, demanda el -"
"cobro de los derechos de intérprete, que corresponden a sus "
"asociados, que según afirma además la socionada, por haber-"
"utilizado diversas grabaciones fonocelétricas efectuadas -"
"por conjuntos orquestales integrados por sus asociados, en -"
"sus transmisiones radiales. La demandada opone al progreso -"

/ "de la acción, la excepción de "sine actione agit", sosteni-
"do que los integrantes de los conjuntos orquestales, no son "
"intérpretes en el sentido de la Ley 11.723, sino ejecutan- "
"tes, por lo que carecen del derecho de intérprete; que por- "
"lo demás, ha abonado los derechos de intérprete a la Corpo- "
"ración Musical Argentina S.A. legítima titular de los dere- "
"chos de los intérpretes. La cuestión a resolver, se reduce- "
"pueda a determinar, si los integrantes de un conjunto musi- "
"cal, son los intérpretes a que se refiere el art. 56 de la - "
"Ley 11.723 y en consecuencia si son acreedores al derecho - "
"que les acuerda tal disposición legal o bien si sólo revis²
"ten este carácter, los directores de tales conjuntos, a quie- "
"nes la demandada ha abonado los derechos de interpretación".
"II) La ardua discusión doctrinaria y jurisprudencial exis- "
"tente antes de la sanción de la Ley 11.723, acerca de la - "
"existencia o no de un "derecho de interpretación" distinto- "
"de un derecho de autor, ha quedado superado con la promulga- "
"ción del recordado cuerpo legal, que lo admitió de una mane- "
"ra expresa en su art. 56.- Este acogimiento del derecho del "
"intérprete en el texto positivo, no hizo sino recoger los- "
"principios de doctrina sobre la materia, e incluso la corri- "
"ente jurisprudencial que se había abierto camino a partir- "
"del caso registrado en J.A. 34.421. En ese caso, la Cámara- "
"Civil la. de la Capital, resolvió de acuerdo a un conjuntoso "
"voto del Dr. Tobal, que la Ley 7092 entonces vigente, ampara- "
"ba al intérprete de obras musicales o literarias y sin su- "
"yo consentimiento, no había la difusión pública de ejecucio- "
"nes grabadas en discos fonográficos. Le preguntaba el Dr. - "
"Tobal: "¿Puede caber dentro de la Ley 7092 la protección al "
"intérprete? La pregunta se justifica, porque aquella no se "
"ocupa en ninguno de sus artículos explícitamente del eje- "
"cutante de una obra de arte." y decía más adelante: "No - "
"juzgado en nuestro caso, que media el peligro de atribuir- "
"a la ley de 1910 lo que no proceda en ella, desde que date "

/"en la amplitud del art.3., el colocar un hecho"más, que traña_ "
"ce indiscutiblemente un valor artístico, como es la interpre- "
"tación de una obra. Tal resolución judicial abrió nuevos rum- "
"bos en materia de propiedad intelectual, pues hasta entonces "
"tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia, habían es- "
"tablecido la inexistencia de un derecho patrimonial del in- "
"térprete. Conf. Selva; Propiedad Científico-Artístico Literaria "
"en G. del Foro. T. 87. p. 227). Zavala Rodríguez en Rev. del Colog. "
"de abogados 1930. VII. 618. "III. La Ley 11.723 dispone en el - "
"art. 56 "El intérprete de una obra literaria o musical, tiene- "
"el derecho de exigir una retribución por su interpretación- "
"difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la tele- "
"visión, o bien grabada o impresa sobre disco...". Ha quedado "
"así superada la controversia sobre si había o no reconocer- "
"el derecho del intérprete, que la ley lo ha establecido ex- "
"presamente, por lo que a pesar de que en el campo teórico no "
"se discute, con fundamentos aceptables, el derecho del intér- "
"prete a exigir que se le retribuya su interpretación cuando "
"se difunde o retransmite mediante los modernos procedimientos "
"mecánicos, tal discusión resulta superflua en el estado actual "
"de nuestro derecho positivo, por rechazarla una de las normas "
"de mas lato significado de la ley vigente sobre régimen le- "
"gal de la propiedad literaria y artística. Me refiero al art. "
"56 Ley 11.723" Carlos C. Meneses; El derecho intelectual del in- "
"térprete. en J.A. 1945. III. 21. La jurisprudencia posterior- "
"a la Ley 11.723, ha sido uniforme; el intérprete tiene derecho "
"a una retribución especial, cuando su interpretación grabada "
"es reproducida públicamente. Pero el caso sub-exámen presen- "
"ta características especiales y originales. Reclaman el pago- "
"de los derechos de intérprete, los integrantes de diversos - "
"conjuntos orquestales, derechos que a estar de la contestación "
"de la demanda, habrían sido pagados tan solo a los directo- "
"res de tales conjuntos. No he hallado a pesar de una minucio- "
"sa búsqueda ningún antecedente jurisprudencial similar al - "
"caso de autos; todos los casos que se refieren al "derecho del "
"intérprete" son los planteados o por los directores de orques"

// "tas o por intérpretes líricos, sin que nunca se haya traído a"
"los estrados judiciales, un planteo como el que nos ocupa."
"La demandada sostiene que es preciso distinguir entre in-"
"térpretes y ejecutantes, siendo el primero el único protegido"
"do por la ley, pues es un verdadero creador de un arte dis-"
"tinto y que le es propio, imprimiendo carácter personal a la"
"interpretación, mientras que el ejecutante, actúa conforme a-"
"las indicaciones e instrucciones que le imparte el director"
"del conjunto musical. Satancovsky (Derecho Intelectual, T. 2.º p. -"
"26. y sgtes) equipara al intérprete con el ejecutante, utili-"
"zando indistintamente ambas denominaciones y dice siguiendo"
"a Piola Caselli, "si bien la labor del intérprete no es crea-"
"dora como la del autor, los ejecutantes tienen derecho a una"
"retribución por sus interpretaciones grabadas en discos -"
"cuando se pasan en audiciones públicas" (opus cit. p. 35). Di-"
"ferencia tan solo a los ejecutantes de los meros ejecutores;
"a éstos últimos debe considerarseles como obreros, empleados-"
"o dependientes, que carecen de derechos intelectuales res-"
"pecto de su trabajo o del resultado del mismo" (opus. cit. p. -"
"55). - Para Mouchet y Radaelli, existe un sólo género; el de -"
"de los intérpretes y varias especies de estos: la de los ac-"
"tores, ejecutantes, etc. no admitiendo la distinción que con-"
"sideran arbitraria, entre intérpretes y ejecutantes. (Dere-"
"chos intelectuales entre las obras literarias y artísticas"
"T. III. p. 29.) - Esa es la postura adoptada también por la -"
"Cámara de Paz Letrada (Sala 3ª), que estableció que no cabe -"
"discriminar entre intérprete y ejecutor y que si esa hubie-"
"ra sido la intención del legislador, habría establecido cla-"
"ramente la distinción entre "intérpretes" y "meros ejecutan-"
"tes"; en este fallo se define al intérprete como quien con-"
"prende o expresa bien o mal, la obra de que se trata (J. A. -"
"1945. III. 21). Comentando este fallo dice Carlos G. Menicis:"
"Como bien lo expresa la sentencia, la ley no distingue en-"
"tre intérprete y meros ejecutantes, y es axioma en derecho -"
"que donde la ley no distingue no se debe distinguir. Si la"
"ley no hace distinción entre intérpretes y ejecutantes y es"

"/intérprete todo aquel que expresa bien o mal una obra literaria o musical, es evidente que todos los integrantes de una orquesta o coro, tiene derecho a que se les reconozca y retribuya su derecho de intérprete, pues no solo el director del conjunto tiene tal derecho, sino todos los que lo integran y coadyugan a la interpretación, con la aplicación de sus conocimientos artísticos. Es decir que todos, directores y músicos, tienen derecho a retribución por derecho de intérprete, cuando las grabaciones en que han intervenido, son utilizadas en forma pública. Otra cuestión es, y ella no se ha planteado en antes por lo que escapa a los límites de este pronunciamiento, el determinar en que proporción, debe ser distribuido al producido de ese derecho entre todos los participantes. Ya apuntaba ese criterio, aún en aquellos que durante la vigencia de la ley 7092, consideraban que el derecho de intérprete no estaba reconocido por la misma. Así Manuel Selva, en el trabajo ya mencionado (C. del Foro, 87.227), decía: "Mientras una nueva ley de propiedad intelectual no establezca un derecho para los ejecutantes vocales e instrumentantes, estos no están protegidos en su ejecución por la actual y colocándose en el supuesto contrario, es decir si la ley reconociera tales derechos", de aceptar tal temperamento, cada componente de una banda u orquesta tendría derecho, cada vez que se pasara un disco, a cobrar su porcentaje". Como se ve, consideraban que tal derecho, de existir, correspondía a todos los integrantes del conjunto y no solamente al director.". A esta solución se ha arribado en otros países ya sea por vía legislativa o por convenios con las Asociaciones que agrupan a los intérpretes. Así en Bélgica la Compañía Radio Belga pagaba un canon fijo de 1.000 francos mensuales a la Federación Belga de Músicos, aparte de uno complementario variable, de acuerdo con la anterior especificación, que se calcula para el conjunto de la orquesta. (V. Arnold Kohler. "El derecho de los ejecutantes en materia de radiodifusión y reproducción mecánica". J.A. sec. Doctrinaria. T. 32. p. 64. - "El derecho de intérprete corresponde en el caso de conjuntos orquestales-tanto al director como a sus inte-

// "grantes-llámosmosles intérpretes ejecutantes, en proporción"
" a establecer por acuerdo de partes y en última instancia-"
" por decisión judicial. No obsta a esta solución el hecho de"
" que los integrantes de una orquesta están ligados con el- "
" director mediante un contrato de trabajo u otra relación- "
" contractual., toda vez que independientemente de la retri- "
" bución que por tal causa reciben, deben también percibir la "
" retribución del derecho de intérprete, cuando su interpre- "
" tación grabada, es difundida pública, ente. La misma situación "
" se plantea al director de la orquesta, que percibe una re- "
" tribución por su actuación en la grabación de la empre- "
" sa grabadora, sin perjuicio de la cual, luego percibe sus de- "
" rechos de intérprete en los casos previstos por la ley. -- "
" Concluyendo, la demanda debe ser acogida, debiendo la accio- "
" nada pagar a la actora en cuanto ésta actúa en representa- "
" ción de los intérpretes asociados, los derechos que a estos "
" les corresponden, de acuerdo a lo que se establecerá. IV) Ha "
" quedado acreditado mediante el informe de Ps. 59, expedido - "
" por la Dirección de Radiodifusión, que la demandada utilizó "
" las grabaciones que se mencionan en la demanda, con un to- "
" tal de 23 composiciones musicales en los días 5, 18 y 20 de "
" noviembre de 1960. - No habiéndose llegado a un acuerdo so- "
" bre el monto de la retribución, éste debe ser establecido- "
" por el proveyente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 56- "
" de la Ley 11.723, en procedimiento sumario (art. 56, Ley 11723). "
" Es por ello, que será en esta etapa de ejecución de sentencia, "
" donde se procederá con los elementos de juicio que aporten "
" las partes, a fijar el monto de la retribución que en con- "
" cepto de derecho de intérprete, debe la accionada pagar a la "
" actora. - Por lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el- "
" Art. 56 de la Ley 11.723, FALLO: Haciendo lugar a la demanda. "
" Condenando a la Radiodifusora Cultural S.A. a pagar a la Asoc- "
" iación Argentina de Intérpretes, por la reproducción de las "
" grabaciones detalladas en la demanda, durante los días 5, 18 "
" y 20 de noviembre de 1960, la suma que se establece en la- "
" etapa de ejecución de la sentencia, en concepto de derecho- "
" de intérprete. -

///Con costas(art.221.Cód.de Procedimientos),diferiendo la-"
"regulación de honorarios,a la determinación del interés"
"económico del litigio."Cópiese por Secretaría,registre-"
"se y notifíquese. Previa reposición del sellado,archívese"
"se el expediente".-
